



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 173**

**Radicación:** 76001-33-33-017-2016-00284-00  
**Medio de control:** Grupo  
**Accionantes:** María Eugenia Valencia y Otros  
**Accionados:** Municipio de Santiago de Cali  
**Asunto:** Decreto de pruebas

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Agotadas las demás etapas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a dar apertura al período probatorio dentro de la presente acción; en consecuencia, se dispone:

**1. Parte demandante**

**1.1. Documentales**

Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 01 a 76 del expediente, a los cuales se les dará el valor probatorio que la Ley permita, en su debida oportunidad procesal.

**1.2. Oficios**

**1.2.1.** Oficiar a la **Secretaría de Infraestructura y Valorización del Municipio de Santiago de Cali** a fin de que en término no superior a diez (10) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, remita a este Despacho y con destino al proceso de la referencia una certificación en la que indique cuales son las obras que aún no se han construido y que corresponden a las implementadas mediante la Resolución de distribución No. 411.0.21.0169 del 4 de septiembre de 2009, para lo cual deberá además:

- a) Certificar, identificando con su valor, cuales son todas las obras de las denominadas "21 Megaobras", que se cobraron por el sistema de valorización.
- b) Certificar, identificando con su valor, las obras iniciadas entre el 4 de septiembre de 2009 y el 3 de septiembre de 2011 (adjuntando el acto administrativo de adjudicación en el que también se identifique su fecha).
- c) Certificar, identificando con su valor, las obras iniciadas con posterioridad al 4 de septiembre de 2009 (adjuntando el acto administrativo de adjudicación en el que también se identifique su fecha).

d) Certificar, identificando con su valor, las obras hasta el momento no iniciadas.

**1.2.2.** Oficiar al **Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali** a fin de que en término no superior a diez (10) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, remita a este Despacho y con destino al proceso de la referencia una certificación en la que indique el valor total pagado por todos los ciudadanos respecto a la contribución por valorización por la construcción de las "21 Megaobras", certificación que deberá estar actualizada hasta la fecha de su expedición.

**1.2.3.** Oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Santiago de Cali** a fin de que en término no superior a diez (10) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, remita a este Despacho y con destino al proceso de la referencia una certificación en la que indique si los inmuebles y/o predios ubicados en dicha jurisdicción municipal fueron gravados o afectados con la contribución de valorización por la construcción de las denominadas "21 Megaobras", según lo previsto en la Resolución no. 411.0.21.0169 del 4 de septiembre de 2009 y el Acuerdo No. 0241 de 2008. En caso de ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, informar el número de inmuebles y/o predios gravados o afectados por tales circunstancias y remitir copia del acto o actos administrativos a través de los cuales el Municipio de Santiago de Cali impuso esa obligación a la Oficina de Registro.

**1.2.4.** Niéguese el decreto de la prueba solicitada en los literales a), d) y e) del numeral 2 del acápite de pruebas de la demanda (f. 89), tendiente a oficiar al **Departamento Administrativo de Hacienda** para que remita un informe en el que detalle e identifique a todos y cada uno de los contribuyentes que pagaron total, parcialmente, o no pagaron la contribución por valorización generada por el proyecto denominado "21 Megaobras", así como el número y dirección de sus predios, los valores y fechas de pago y el saldo que queda pendiente por cobrar respecto a los que pagaron parcialmente o no lo hicieron.

Lo anterior, toda vez que las referidas pruebas resultan impertinentes para el caso concreto ya que nada aportan al objeto de la controversia, si en cuenta se tiene que se trata de información personal de cada uno de los contribuyentes que en criterio del Despacho es innecesaria para tomar una decisión de fondo en este asunto puesto que en el eventual caso de accederse a las pretensiones no será necesario individualizar a cada uno de los demandantes afectados, ello, por cuanto en la eventual orden de devolución de la contribución (indemnización) se impartirían directrices genéricas para lograr la indemnización de un grupo determinado por sus características, mas no por la individualización de los sujetos que lo componen.

Aunado a lo anterior en el numeral 1.2.2. de la presente providencia se decretó una prueba tendiente a obtener información sobre el valor total y global recaudado por el municipio con ocasión a la contribución por valorización realizada hasta el momento respecto a las denominadas "21 Megaobras", prueba que en sentir del Despacho, sumada a otras que se decretaran, son suficientes para resolver el fondo del presente medio de control, sin que sea necesario que en el expediente repose información que por demás es personalísima y sujeta a reserva, pues no puede

olvidarse que estamos frente a una acción constitucional que reviste la categoría de pública y por ende es de libre acceso para cualquier persona.

- 1.2.5.** Niéguese la prueba solicitada en el literal c) del numeral 2 del acápite de pruebas de la demanda (f. 89), tendiente a oficiar al **Departamento Administrativo de Hacienda** para que establezca el valor a devolver a los contribuyentes que pagaron la contribución por valorización, respecto a las obras no iniciadas el 3 de septiembre de 2011; lo anterior, por cuanto en criterio del Despacho la referida prueba es impertinente, pues no guarda una relación lógica con los hechos relevantes objeto de la presente litis, la cual se contrae en parte a determinar si efectivamente el Municipio de Santiago de Cali debe reintegrar (a título de indemnización) los valores pagados por los ciudadanos como contribución por la valorización que generaría en los inmuebles de su propiedad la construcción de "21 Megaobras".

En otros términos, la referida prueba nada aporta a la litis, pues la misma solo serviría en caso de que se accediera a las pretensiones de la demanda, para efectos de saber el monto exacto a reintegrar; no obstante, con ella no se puede establecer si hay derecho o no a ordenar la devolución o reintegro (a título de indemnización) de los valores pagados por valorización; es decir, se trata de una prueba que lo único que pretende es obtener una liquidación anticipada de una condena que aún no existe, cuyo decreto, por otra parte, generaría un prejuzgamiento por parte del Despacho y una eventual confesión de parte de la entidad demandada.

- 1.2.6.** Niéguese la prueba solicitada en el literal f) del numeral 2 del acápite de pruebas de la demanda (f. 89 vlt), tendiente a oficiar al **Departamento Administrativo de Hacienda** para que establezca el valor a disminuir para los contribuyentes que aún no han pagado la contribución por valorización, respecto a las obras no iniciadas el 3 de septiembre; lo anterior, teniendo en cuenta los mismos argumentos plasmados en el numeral 1.2.5. que precede.

- 1.2.7.** Negar el decreto de la prueba solicitada en el literal a) del numeral 3 del acápite de pruebas de la demanda (f. 89 vlt), dirigida a lograr que la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Santiago de Cali** certifique cual es el número de predios que se encuentran registrados en la mencionada jurisdicción municipal, ello, toda vez que al igual que las anteriores pruebas denegadas, no goza de pertinencia al no estar relacionada con el objeto de la litis, pues determinar tal circunstancia nada aportaría probatoriamente frente a la decisión de fondo que deba tomarse en la respectiva sentencia.

### **1.3. Pericial**

- 1.3.1.** Niéguese el decreto de la prueba pericial solicitada en el acápite de pruebas de la demanda (f. 89 vlt) por cuanto la misma va dirigida precisamente a obtener los mismos documentos e información probatoria que mediante los numerales 1.2.1.; 1.2.4.; 1.2.5.; 1.2.6. y 1.2.7. de esta providencia se están negando y los que a través del numeral 1.2.2. fueron decretados, siendo en tal sentido impertinente e inútil (respectivamente) la práctica de tal prueba.

## **2. Parte demandada – Municipio de Santiago de Cali**

## 2.1. Documentales

La parte demandada al momento de contestar la demanda, aunque indicó aportar copia de las actas de inicio del plan de obras, en realidad no aportó documento alguno.

## 2.2. Prueba trasladada

Decrétese la práctica de la prueba trasladada solicitada por la parte demandada (f. 215 y 216) y en consecuencia ofíciase al **Juzgado 19 Administrativo Oral del Circuito de Cali** a fin que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, remita a este Despacho y con destino al proceso de la referencia una copia del documento, audio y/o video que contenga los testimonios rendidos por los señores OMAR DE JESUS CANTILLO PERDOMO y JOSE OMAR MORENO los días 29 y 30 de enero de 2013 respectivamente, en el trámite de la acción popular llevada en ese Despacho bajo la radicación 2012-00057-00 en donde funge como demandante el señor LINO RAMIRO VARELA MARMOLEJO. Infórmese al referido Juzgado, que la prueba aquí decretada deberá ser ratificada por los mencionados testigos en audiencia que será programada para el día 11 de abril de 2018 a las 2:00 p.m., por lo que a dicha calenda es menester contar con la documentación requerida.

## 3. Pruebas de oficio

Teniendo en cuenta la facultad oficiosa conferida al Juez por el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, el Despacho procede a decretar las siguientes:

- 3.1. Ofíciase al Municipio de Santiago de Cali a fin que en un término no superior a diez (10) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación remita a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, la siguiente documentación:
  - a) Copia del Acuerdo Municipal No. 0178 de 2006 a través del cual dicho ente territorial implementó el Estatuto de Valorización.
  - b) Copia de la Adjudicación de licitación Pública No. 4151-LP-09-2009 del mes de mayo de 2010.
  - c) Copia del Acta de Inicio del plan de obras denominado "*21 Megaobras*".
  - d) Informe en el cual se indique con claridad y precisión si la totalidad de las "*21 Megaobras*" serán construidas y en qué tiempo se estima la finalización del proyecto completo; en caso contrario, informar las razones de hecho y de derecho que tuvo en cuenta la Administración para determinar la no continuación de la construcción de la totalidad de los proyectos, para lo cual deberá adjuntar además toda la documentación que respalde la decisión adoptada.
  - e) Téngase como pruebas documentales de oficio los documentos obrantes a folios 177 a 179 y 222 a 266 del expediente, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en su debida oportunidad procesal.
- 3.2. Decrétese el testimonio de los señores OMAR DE JESUS CANTILLO PERDOMO y JOSE OMAR MORENO, a fin de que, entre otras cosas, se surta la contradicción de la prueba trasladada decretada en el numeral 2.2. de esta providencia; y en consecuencia cíteseles para el día **11 de abril de 2018 a las 2:00 p.m.** a fin de que absuelvan el interrogatorio que les planteará el Despacho y las partes intervinientes.

Para la efectiva práctica de la prueba, el apoderado de la entidad demandada deberá asegurar la comparecencia de los mencionados testigos.

La Secretaría libraré los oficios respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Dfg.

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>02</u>		DE
FECHA <u>05-11-70-218</u>		
EL SECRETARIO. _____		



7

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial  
Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 258**

**Radicación: 76001-33-33-017-2017-00235-00**  
**Demandantes: ANDRES FELIPE BELALCAZAR TENORIO**  
**Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA Y CONCEJO  
MUNICIPAL DE PALMIRA**  
**Medio de Control: NULIDAD SIMPLE**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Estando el proceso para decidir sobre la admisión, procede el despacho a su revisión encontrando que el demandado deberá corregir en el acápite de "Declaraciones" lo siguiente:

1. El demandante deberá aclarar de una manera precisa y sobre qué artículos del Acuerdo Municipal No. 071 de fecha 22 de noviembre de 2010 solicita la declaratoria de nulidad o si por el contrario solicita se declare la nulidad en su totalidad del Acuerdo Municipal demandado.
2. El demandante deberá aclarar de una manera precisa y sobre qué artículos del Decreto Municipal No. 26 de fecha 8 de febrero de 2013 solicita la declaratoria de nulidad o si por el contrario solicita se declare la nulidad en su totalidad del Decreto Municipal demandado
3. El demandante deberá aclarar de una manera precisa y sobre qué artículos de la Resolución Municipal 181 de fecha 1 de abril de 2013 solicita la declaratoria de nulidad o si por el contrario solicita se declare la nulidad en su totalidad de la Resolución Municipal demandada.

En cuanto a la medida cautelar elevada por el demandante, sobre esta se resolverá con la admisión de la demanda.

En razón de lo anterior, el despacho inadmitirá la demanda, para en su lugar otorgar un plazo para que el demandante la subsane.

Por lo anterior.

SE DISPONE,

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días a fin de que se corrija el defecto antes anotado, so pena de su rechazo (artículos 169<sup>1</sup> y 170<sup>2</sup> CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

EL JUEZ



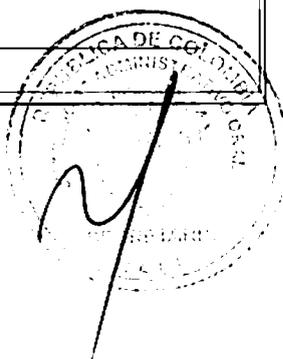
oema

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA  
POR ESTADO NO. 012 DE FECHA  
05 Marzo 2018.

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_



<sup>1</sup> "Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

<sup>2</sup> "Art. 170- Se inadmítirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial  
Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 256**

**Radicación: 76001-33-33-017-2015-00016-00**  
**Demandante: DUNIA ALVARADO OSORIO**  
**Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DSAJ**  
**Medio de Control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar día y hora para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho

**Dispone:**

**Señalase la fecha del día martes veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a la una en punto de la tarde (01:00 p.m.) en la sala 7** Para que tenga lugar la celebración de la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO JAVIER ROZO  
CONJUEZ**

<p><b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>012</u> DE FECHA <u>5 de Marzo de 2018</u> LA SECRETARIA, _____</p>
--

ocma